

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-340/2014

ACTORES: JUAN PABLO CORTÉS
CÓRDOVA Y OTROS

ÓRGANOS **PARTIDISTAS**
RESPONSABLES: MESA DIRECTIVA
DEL VIII CONSEJO NACIONAL Y
PLENO DEL VIII CONSEJO
NACIONAL AMBOS DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ Y ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver, en los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-340/2014,
promovido, *per saltum*, por Juan Pablo Cortés Córdoba,
Daniel Díaz Cuevas y Nadia Haydee Vega Palacios, a fin
de controvertir, diversos actos del Séptimo Pleno
Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la
Revolución Democrática, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática. Los días veintiuno a veinticuatro de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo el XIV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobaron modificaciones a sus Estatutos.

b. Remisión al Instituto Federal Electoral. En su oportunidad, se remitieron al Instituto Federal Electoral los ajustes realizados.

c. Declaración de constitucionalidad y legalidad. El cuatro de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CG108/2014 por la que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de ese mismo mes y año.

d. Convocatoria al Séptimo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución

Democrática. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria al Séptimo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del mencionado partido político.

e. Recurso de queja intrapartidista. El veinte de marzo de dos mil catorce, los ahora actores presentaron ante la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, escrito de queja contra órgano, a fin de controvertir el punto octavo de la convocatoria.

f. Desistimiento de la instancia intrapartidista. Ese mismo día, los ahora actores presentaron escrito por el cual desistieron de la referida queja.

g. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En la misma fecha, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, la cual se radicó ante esta Sala Superior bajo el expediente SUP-JDC-316/2014, para luego ser resuelta en el sentido de desechar de plano la demanda.

h. Séptimo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El veintiuno de marzo de dos mil catorce, se instaló el Séptimo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mismo que fue suspendido a fin de reanudarse el cuatro de abril del año en curso.

i. Recurso de queja intrapartidista. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, los ahora actores presentaron, ante la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, escrito de queja contra órgano, a fin de controvertir diversos actos relacionados con la sesión del citado Consejo.

j. Desistimiento de la instancia intrapartidista. El uno de abril del año en que se actúa, los ahora actores presentaron escrito por el cual desistieron de su queja intrapartidista.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En la misma fecha, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, ante el órgano partidista responsable.

El propio día los actores informaron a esta sala que se había presentado el medio de impugnación de mérito y solicitaron se requiriera su remisión para que se resolviera su impugnación.

III. Turno. Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

IV. Requerimientos. Mediante acuerdos de cuatro, siete y ocho de abril de dos mil catorce, se requirió a los órganos partidistas responsables remitieran diversa documentación relacionada con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

V. Tramitación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que los actores aducen la vulneración de su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. *Per saltum*. En su escrito de demanda, los actores refieren que promueven *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, porque consideran que agotar la cadena impugnativa ordinaria podría extinguir sus pretensiones.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país.

Ese mismo dispositivo constitucional establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que violan alguno de sus derechos político-electorales; sin embargo, sólo será procedente, si el

quejoso previamente agotó las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En ese orden de ideas, de las disposiciones jurídicas en estudio se desprende, como requisito para la procedencia del juicio ciudadano federal que el promovente cumpla el requisito de definitividad.

Un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, cabe destacar que para determinar si la figura del *per saltum* constituye una excepción al principio de definitividad, deberán tenerse presentes los criterios contenidos en las jurisprudencias que regulan dicha figura jurídica, a saber:

a) Jurisprudencia 05/2005 de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**”.

b) Jurisprudencia 9/2007, bajo el rubro siguiente: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”.

c) Jurisprudencia 11/2007, con el rubro: “**PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE**”.

De las jurisprudencias que anteceden, se advierte que la promoción *per saltum* no queda al arbitrio del enjuiciante, sino que es necesario que se cumplan determinados requisitos o presupuestos para que el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación pueda conocer del juicio o recurso electoral federal, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Tales requisitos o presupuestos consisten, entre otros, en que:

1. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

2. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.

3. No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

4. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

5. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado.

6. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.

7. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

8. Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral federal, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual se desiste.

Con base en lo explicado, es posible concluir que cuando un ciudadano interpuso el medio de defensa intrapartidista para cuestionar una determinación y posteriormente, pretende promover un juicio ciudadano *per saltum* debe acreditar, que se cumplen con determinados requisitos sustanciales, consistentes en las condiciones siguientes:

a) La acreditación de haberse desistido de las instancias intrapartidistas que hubiera iniciado, en forma previa a la presentación del juicio ciudadano; y

b) Que a la fecha de presentación del desistimiento no se hubieran resuelto dichas instancias intrapartidistas o locales, ello con el objeto de evitar un pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral sobre una impugnación que ya fue resuelta por el órgano o autoridad competente y también evitar el riesgo de que se emitan resoluciones contradictorias.

Requisitos que en concepto de esta Sala Superior se colman en el presente caso, como se explica a continuación:

En el caso particular, en autos está acreditado que el veintiséis de marzo del año en curso, los hoy promoventes

interpusieron, ante la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, escrito de queja contra órgano, **dentro de los cinco días hábiles** que prevé la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

Esto, ya que los actos que combaten se emitieron el pasado veintiuno de marzo de dos mil catorce, y su escrito de queja intrapartidista fue presentado el veintiséis siguiente.

Cabe precisar, que en términos de lo señalado en los artículos 81, 83, 85, 87, y 88, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, no existe un plazo para la resolución de dicho medio de defensa intrapartidista.

Asimismo, es de apuntar que en el sumario existe constancia de que el pasado primero de abril, presentaron escrito ante la referida mesa directiva, para manifestar su intención de desistirse de la instancia interna e informar que, en virtud de la urgencia del asunto, promoverían *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

También, está acreditado que el propio primero de abril, Juan Pablo Cortes Córdova, Daniel Díaz Cuevas y Nadia Haydee Vega Palacios presentaron demanda de juicio ciudadano federal ante la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En adición a lo anterior, conviene tener presente que de la documentación remitida por los órganos partidistas responsables para cumplir con el trámite del juicio que se resuelve, se advierte que al momento de la presentación del escrito de desistimiento de la instancia partidista, el órgano competente para conocer y resolver de la queja contra órgano primigeniamente interpuesta, no había emitido la resolución correspondiente.

Conforme a lo reseñado, como se adelantó, se satisfacen las exigencias para acudir *per saltum* ante este órgano jurisdiccional federal, puesto que al margen de que la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática no establece un plazo para la resolución del medio de defensa intrapartidario, tampoco existe certeza de que el órgano partidista responsable hubiera podido emitir una determinación, antes de la continuación del Séptimo Pleno Extraordinario del Partido de la Revolución

Democrática, que es precisamente donde se desahogarían los actos materia de controversia.

En tal situación, es la que justifica que esta Sala Superior conozca directamente de la controversia planteada.

TERCERO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

- Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de los actores y sus firmas autógrafas, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifican los actos que se impugnan y los órganos partidistas responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en comento, pues como ha sido precisado en el considerando que antecede, los actores promovieron un medio de defensa intrapartidario del cual se desistieron el primero de abril de dos mil catorce, a fin de acudir ante este órgano jurisdiccional local.

En tal vertiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, debe tenerse colmado el requisito que se analiza, ya que la demanda del juicio ciudadano al rubro citado, se presentó ante el órgano partidista responsable el primero de abril de dos mil trece,

Por tanto, si esa demanda se presentó el propio día en que los justiciables se desistieron de la instancia intrapartidaria, es evidente que la misma se presentó de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se desistieron, con lo cual se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en

relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución del partido político al que está afiliado es violatorio de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, el medio de impugnación es promovido por ciudadanos, en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, quienes alegan la vulneración a su derecho político-electoral de afiliación, de ahí que resulte inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

- **Interés jurídico.** Los enjuiciantes cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa, dado que comparecen en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática y controvierten diversos actos que tuvieron verificativo en la sesión del Séptimo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del citado instituto político, mismos que consideran violentan su derecho político-electoral de afiliación, en la vertiente de participación en las decisiones del partido político, por lo que, al aducir que los actos

impugnados, violan sus derechos político-electorales, se advierte su interés jurídico.

- **Definitividad.** En el caso concreto, se tiene por satisfecho el requisito de definitividad, con base en los fundamentos y consideraciones que fueron expuestos en el apartado en que se analizó el *per saltum* para conocer directamente de la controversia planteada.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda signado por los inconformes, se desprende que sus alegaciones se encaminan a controvertir esencialmente las siguientes cuestiones:

- La aprobación del punto VIII del orden del día de la convocatoria al Séptimo Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- El desacato a la resolución CG108/2014 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

- La aprobación por parte del VIII del Pleno del Consejo Nacional, de una moción de procedimiento a través de la cual se incorporó la fijación de una ruta crítica.

Antes de dar contestación a las alegaciones planteadas, resulta importante tener presente que el pasado diecinueve de marzo de dos mil catorce, la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, publicó en la página de Internet de ese instituto político, así como en un periódico de circulación nacional, la convocatoria al Séptimo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del mencionado partido político, a celebrarse los días veintiuno y veintidós de marzo de dos mil catorce.

De esa suerte, en la fecha señalada dio inicio el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, siendo que durante los días veintiuno, veintidós y veintitrés, de marzo de dos mil trece, se discutieron los siguientes puntos del orden del día:

- I. Verificación y en su caso declaratoria del quórum legal;

- II. Instalación de la sesión del Séptimo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional y aprobación del orden del día;
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de acuerdos de la sesión anterior;
- IV. Informe del Presidente Nacional e intervención del Secretario General Nacional del Partido de la Revolución Democrática;
- V. Lectura y, en su caso, aprobación de la agenda temática del Partido de la Revolución Democrática en relación a la consulta popular;
- VI. Resolutivo del Consejo Nacional en torno al término del período estatutario, el cual a la fecha ha concluido, correspondiente a la gestión del Presidente y Secretario Nacional del Partido de la Revolución Democrática para el período comprendido del veintiuno de marzo a la próxima elección estatutaria de los mismos.
- VII. Discusión y, en su caso, aprobación de los Reglamentos Internos del Partido de la Revolución Democrática, con base en las reformas aprobadas el Instituto Federal Electoral, a nuestro Estatuto, las

cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, con fecha catorce de marzo de dos mil catorce.

VIII. Discusión y, en su caso, aprobación de la convocatoria para la renovación de los órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática en cada uno de sus ámbitos, es decir, del Nacional, Estatal y Municipal.

Una vez analizados los anteriores puntos del orden del día, se estimó continuar con los trabajos del Consejo Nacional, hasta el cuatro de abril de dos mil catorce.

Señalado lo anterior, corresponde dar constatación a los agravios planteados:

1. En su primera alegación, los inconformes señalan que el punto VIII, de la Convocatoria al Séptimo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, atenta contra el artículo segundo transitorio de sus Estatutos, ya que se prevé aprobar la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección, sin que previamente se hubiese aprobado el Reglamento de elecciones y después de transcurridos noventa días.

No le asiste la razón a los inconformes, puesto que la base VIII de la Convocatoria, no trasgrede el transitorio segundo de los Estatutos, al regular situaciones distintas.

Efectivamente, el punto VIII de la Convocatoria se dispuso como orden del día: *“Discusión y, en su caso, **aprobación** de la Convocatoria para la renovación de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática en cada uno de sus ámbitos, es decir, del Nacional, Estatal y Municipal”.*

Por su parte, el Transitorio Segundo de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se señaló que: *“Una vez declarada la constitucionalidad de las reformas aprobadas al presente ordenamiento por esta soberanía y emitido el Reglamento de Elecciones respectivo e inmediatamente después de que haya corrido el término de noventa días, el Consejo Nacional **deberá emitir** la Convocatoria para la renovación de la totalidad de los órganos de dirección y representación en todos los ámbitos y que se encuentran contemplados en el presente ordenamiento, dejando sin efectos los períodos de mandato por los cuales hayan sido electos los actuales órganos de dirección y representación del Partido en todos sus ámbitos”.*

Como se podrá apreciar, en la Base VIII de la convocatoria se estableció que:

- Se discutiría y, en su caso se aprobaría, la convocatoria para la renovación de sus órganos de dirección.

Por otro lado, en el Transitorio Segundo se reguló que:

- Declarada la constitucionalidad de sus reformas estatutarias,
- Emitido el Reglamento de Elecciones respectivo, e
- Inmediatamente después de que haya corrido el término de noventa días,
- El Consejo Nacional deberá emitir la Convocatoria para la renovación de la totalidad de sus órganos de dirección.

La interpretación sistemática y funcional, del contenido de la base y transitorio señalados, permite aseverar que resulta inexacto que se pretenda avalar **la emisión** de la convocatoria a la renovación de sus órganos de dirección, pues lo único que se prevé es su discusión y **aprobación**.

Efectivamente, la comprensión armónica de tales disposiciones, lleva a la conclusión que sólo se dispuso discutir y, en su caso, aprobar lo que podía ser una convocatoria para la renovación de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática, pero no significa que se estuviese ordenando la emisión de ese documento.

Así, las cosas, no es el caso que a través del procedimiento regulado en la base VIII de la convocatoria del multicitado Pleno Extraordinario, se pretenda suprimir el procedimiento regulado en el transitorio segundo de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, a fin de realizar la renovación de la totalidad de los órganos de dirección del referido instituto político, pues como se ha visto, no se está previendo el que se pueda emitir la convocatoria para ese fin, sino simplemente se regula la posibilidad de que se discuta y, en su caso, se apruebe, para su posterior emisión, una vez dado cumplimiento a lo señalado en el artículo segundo transitorio de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Esto es, luego de que se apruebe su Reglamento de Elecciones por parte de la autoridad administrativa electoral y transcurrido el término de noventa días, que ahí se dispuso.

Refuerza la posición que se sostiene, lo manifestado el pasado cuatro de abril de dos mil catorce, por el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, durante la continuación de los trabajos del Consejo, lo cual puede ser consultable en el acta de versión estenográfica de la reanudación del Séptimo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual se valora de conformidad con lo señalado por los numerales 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al expresar que:

“Pasamos al siguiente punto del Orden del Día para votarlo, que es Discusión y en su caso aprobación de la Convocatoria de Elecciones.

Tenemos registrado aquí en la mesa un solo disenso en la convocatoria que es el método de elección, ya que lo reservaron por escrito como se acordó en la sesión pasada, sería el último punto prácticamente, compañeros. Vamos a votarlo y ya nos podemos ir tranquilamente.

Para presentar la propuesta de Convocatoria por la Comisión Política Nacional... Por la Comisión Política Nacional, ¿quién va a presentar la convocatoria? Compañeros, **es necesario puntualizar y aclarar que en este acto solamente se va a aprobar la convocatoria, su emisión para publicarla será en 90 días posteriores contados a partir de la fecha de aprobación para estar dentro el contexto acordado por el Congreso Nacional.**”

Como se puede advertir, se hizo énfasis en que sólo se aprobaría la convocatoria, quedando su emisión para publicarla, luego de pasados noventa días, conforme al segundo transitorio de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Consecuentemente al no haberse emitido aún la convocatoria prevista en el artículo segundo transitorio de la modificación de los estatutos, resulta evidente que no se ha trasgredido el mandato en cuestión.

Por lo señalado, debe declararse **infundado** el disenso planteado.

2. Igualmente resulta **infundado** el disenso relacionado con que el referido punto VIII del Orden del día de la convocatoria al Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, constituye un desacato a lo resuelto por el otrora Instituto Federal Electoral en la resolución CG108/2014, respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Cabe señalar que en el resolutivo segundo, se dispuso que: *“Se requiere al Partido de la Revolución Democrática para que remita a esta autoridad, los*

Reglamentos derivados de la Reforma a su estatuto, una vez aprobados por el órgano competente para tal fin, a fin de proceder conforme a lo señalado por el artículo 47, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Contrariamente a lo aducido, la determinación que se pueda tomar respecto a la aprobación o no de la convocatoria para la renovación de cargos de elección popular, en nada atenta contra el resolutive señalado, pues en éste, simplemente se conmina al Partido de la Revolución Democrática, en el pleno respeto a su derecho de autodeterminación, remita los Reglamentos que deriven la reforma a sus estatutos.

Así las cosas, en la reanudación de la sesión del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se programó que se abordaría como punto VII, del orden del día: *“Discusión y, en su caso, aprobación de los Reglamentos Internos del Partido de la Revolución Democrática, con base a las reformas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, a nuestro Estatuto, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, con fecha catorce de marzo de dos mil catorce”.*

Por tal motivo, los documentos básicos que llegaren a emitirse, tendrán que ser remitidos a la autoridad administrativa electoral federal, a fin de que proceda a su análisis y dictaminación, de conformidad con lo que se dispuso en la resolución señalada.

3. Por otra parte, los actores sostienen que **es violatorio** del artículo 45 del *Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática*, que en la sesión de veintidós de marzo de dos mil catorce, el *Séptimo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional*, hubiera aprobado una **moción de procedimiento** a través de la cual se estableció que en su siguiente sesión extraordinaria se discutiera lo siguiente:

- Someter a discusión y en su caso aprobación la propuesta de **14 reglamentos**;
- Someter a discusión y en su caso aprobación la propuesta de fechas de celebración de las elecciones de **consejos municipales, estatales y nacionales**, así como **delegados al Congreso Nacional**;
- Someter a discusión y en su caso aprobación la propuesta de **método electivo** para las referidas elecciones; y
- Someter a discusión y en su caso aprobación la propuesta de fechas de celebración de **consejos**

electivos municipales, estatales y nacional para elegir Presidente y Secretario General de los respectivos comités.

Al respecto, los actores señalan que el referido Consejo Nacional *-al tener el carácter de extraordinario-* no podía aprobar algo que no se hubiera previsto expresamente en los puntos del orden del día de la *Convocatoria* que fue aprobada por la propia *Mesa Directiva del mismo órgano*. Es decir, sostienen que hubo un indebido ejercicio de las facultades del *Consejo responsable* al aprobar un punto que no fue incluido en el orden del día de la sesión.

A fin de analizar la legalidad o ilegalidad de la aprobación de la *moción* impugnada, resulta necesario examinar la normativa reglamentaria aplicable a las sesiones del Consejo Nacional. Para tal efecto, conforme con lo previsto en el *Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática* las sesiones de los consejos se realizaran con base en los siguientes lineamientos:

De la convocatoria.

- El Pleno del Consejo es convocado, de manera ordinaria, por la Mesa Directiva por lo menos cada tres meses (artículo 44);
- Bajo situación de urgencia, el Pleno Extraordinario del Consejo podrá reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero solo podrá discutir los temas para los que fue expresamente citado (artículo 45);
- La convocatoria irá acompañada de los proyectos que la motivaren (artículo 46);

Del orden del día.

- En el orden del día, los asuntos se enlistarán de conformidad con la prelación que exige el Reglamento que se cita (artículo 49);
- Toda propuesta y dictamen deberá presentarse por escrito a la Mesa Directiva del Consejo (artículo 50);
- Los Consejeros podrán presentar proyectos de resolución para ser discutidos y votados directamente por el Pleno del Consejo y sin necesidad de dictamen de Comisión, solamente cuando hayan sido incluidos en el orden del día por considerárseles de urgente resolución (artículo 51);

De las discusiones, interrupciones e interpelaciones.

- Las **discusiones** sobre los proyectos y dictámenes se podrán dar, sucesivamente, **en lo general y en lo particular** (artículo 59);
- Las discusiones en lo general se llevarán a cabo cuando se trate de un dictamen sobre un reglamento o cualquier otro proyecto que contenga varias proposiciones o partes (artículo 59);
- Para efectos de la discusión, también se prevé presentar interpelaciones a los oradores, quienes una vez interpelados, tendrá derecho de réplica (artículo 62);
- Los Consejeros podrán hacer uso de la palabra aún sin estar inscritos en la lista de oradores (artículo 63);
- Sólo un miembro de la Mesa Directiva del Consejo podrá interrumpir al orador (artículo 64);

De las mociones.

- La **moción suspensiva** procede solamente de conformidad con lo siguiente (artículo 64):
 - a) Deberá presentarse por escrito antes de que se abra el registro de oradores, a menos de que la solicitud provenga del presidente de la Comisión Dictaminadora cuyo texto se esté discutiendo o del autor del proyecto a debate, en

cuyos casos podrán presentarse en cualquier momento;

b) Una vez presentada la moción, el Presidente dará la palabra a un orador en contra y otro a favor;

c) A continuación, preguntará al Pleno del Consejo si está de acuerdo con la moción suspensiva; y

d) De aceptarse la moción, el asunto regresará a la Comisión, al Comité Ejecutivo o al Consejero o Consejeros de quienes provenga el proyecto y se pasará al debate de lo que corresponda de acuerdo al orden del día.

El proyecto objeto de la moción suspensiva se enlistará al final del orden del día y entonces se discutirá, si se mantuviera.

- Las **mociones de orden** tendrán como propósito exclusivo llamar al orden al Pleno o la Mesa Directiva (artículo 66);
- Las **mociones de procedimiento** sucederán solamente cuando tengan por objeto reclamar el trámite reglamentario que haya dado el Presidente del Consejo (artículo 67); y
- **No habrá más mociones** que las antes referidas, éstas no podrán excederse de un minuto y solamente el Presidente podrá concederlas (artículo 68).

De los artículos antes referidos, se advierte que quien emite la convocatoria que contendrá el orden del día de la sesión del Consejo Nacional es la propia Mesa Directiva de ese órgano, para lo cual, los proyectos de acuerdos que se someterán a discusión y aprobación, tienen que ser previamente circulados a los integrantes del Consejo.

Asimismo, se advierte que *-tal como lo señalan los actores-* cuando se trata de sesiones extraordinarias del Consejo Nacional, dicho órgano no puede incluir *mutu proprio* asuntos a discusión que no fueron previamente incorporados en el orden del día de la sesión.

Ello garantiza que los consejeros integrantes del órgano puedan conocer con la anticipación debida los acuerdos, resoluciones o documentos que discutirán y aprobarán, en su caso, durante la sesión.

En cuanto a las reglas de discusión de los asuntos del orden del día, la normativa reglamentaria prevé dos tipos de discusión, una de tipo general y otra de tipo particular. Asimismo, derivado del debate de los asuntos, se prevé la existencia de ***interpelaciones, derecho de réplica, interrupciones y mociones.***

De tal forma que el diseño de celebración de las sesiones del Consejo Nacional está dado para que a través del dialogo, los integrantes del Consejo puedan discutir exhaustivamente las propuestas que se someten a su consideración, a fin de lograr un conceso ampliamente debatido y, en su caso, interpelar las ideas contrarias, garantizar el derecho de réplica, tutelar la defensa de las ideas sujetas a discusión, así como proponer y convencer - *mediante el dialogo*- a fin de obtener la propuesta que mejor se acople a los intereses del Consejo y del partido.

Establecido el marco normativo aplicable a las sesiones del Consejo Nacional, esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio en tanto que, contrario a lo señalado por los actores, la *moción de procedimiento* aprobada en la asamblea del Consejo Nacional el veintidós de marzo de este año, surge con motivo de la discusión del punto número VIII del orden del día listado para esa fecha y no constituye una indebida aprobación fuera del marco reglamentario.

A fin de demostrar lo anterior, a continuación se inserta lo que a texto refiere el punto VIII del orden del día:

“VIII. Discusión y, en su caso, aprobación de la Convocatoria para la renovación de los Órganos

de Dirección del Partido de la Revolución Democrática en cada uno de sus ámbitos, es decir, del Nacional, Estatal y Municipal.”

Luego, los puntos sujetos a moción de procedimiento y que fueron incluidos en la discusión del punto VIII (*los cuales afirman los actores violan del artículo 45 del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática*) son los siguientes:

- Someter a discusión y en su caso aprobación la propuesta de fechas de celebración de las elecciones de **consejos municipales, estatales y nacionales**, así como **delegados al Congreso Nacional**;
- Someter a discusión y en su caso aprobación la propuesta de **método electivo** para las referidas elecciones; y
- Someter a discusión y en su caso aprobación la propuesta de fechas de celebración de **consejos electivos municipales, estatales y nacional** para elegir Presidente y Secretario General de los respectivos comités.

A juicio de esta Sala Superior, del punto VIII de la *Convocatoria al Séptimo Pleno Extraordinario del VIII*

Consejo Nacional del partido celebrado el pasado veintiuno y veintidós de marzo, se advierte que se encontraba listado el punto relativo a la convocatoria para la renovación de órganos directivos del partido en los tres niveles (nacional, estatal y municipal)

Luego, es natural que derivado de la discusión del referido punto, se debatieran y propusieran los temas relativos a las condiciones y fechas para la elección de los órganos directivos nacional, estatal y municipal, datos que debe contener la convocatoria que en su oportunidad se emita.

Como se prevé en el artículo 59 del *Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática* los asuntos que se debaten en la Asamblea Nacional pueden llevar a dos cauces: una discusión en lo general y otra discusión en lo particular.

Asimismo, del debate de los puntos del orden del día, es posible que los integrantes del Consejo interpelen, repliquen, interrumpen y propongan la discusión de temas estrechamente vinculados con alguno de los puntos sujetos a discusión en del orden del día.

Esto es, si para la discusión de un tema, es necesario ampliar de manera particular en algunos temas accesorios del tema general, es válido que durante la mesa de debate, surjan propuestas, ideas y sugerencias que favorezcan la discusión.

Pensar que la discusión de los puntos del orden del día debe sujetarse expresamente a la letra de la convocatoria, resultaría violatorio del derecho de autodeterminación que tiene un órgano colegiado para debatir los puntos sujetos a su consideración.

Asimismo, rompería con el propósito y finalidad que tiene un órgano colegiado, el cual no es aprobar estrictamente lo que se le somete a su consideración en los términos que le es propuesto, sino que, tiene una lógica de poder debatir, discutir y mejorar las propuestas originales, de manera tal que, el objeto último de la aprobación, contenga el mayor consenso y afinidad con los intereses comunes del partido y los integrantes del Consejo.

En este orden de ideas, si durante la discusión del punto VIII del orden del día surgió una moción a fin de proponer la discusión de diversos puntos estrechamente vinculados con el tema originalmente propuesto, tal aceptación no constituye una violación al artículo 45 del *Reglamento de*

los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Ello porque, si bien el referido precepto reglamentario prohíbe que el Consejo Nacional (extraordinario) discuta temas ajenos a los que fue expresamente citado, en la especie, los puntos debatidos y propuestos en la *moción de procedimiento* no escaparon de ese límite reglamentario pues, como se explicó, la propuesta que incluye la referida moción, surge como consecuencia del debate del punto VIII del orden del día.

Distinto sería si mediante una moción de procedimiento se hubiera propuesto un tema abierta y notoriamente distinto y discrepante a alguno de los expresamente previstos en el orden del día, pues en ese caso, efectivamente se estaría en presencia de una violación al referido artículo 45 del citado reglamento de consejos.

Pero en la especie, contrario a lo sostenido por los actores, el tema que se sometió a discusión -mediante la moción de procedimiento- relativo a las fechas de celebración de **consejos municipales, estatales y nacionales**, así como **delegados al Congreso Nacional**, **así como el método electivo** para las referidas elecciones, estaba estrechamente vinculado a lo previsto en el punto

VIII de la convocatoria, el cual preveía, la discusión de la Convocatoria para la renovación de los Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática.

Consecuentemente, es **infundado** el agravio que se analiza, en tanto que en la sesión de veintidós de marzo de dos mil catorce, el *Séptimo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional*, no violó el artículo 45 del *Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática*.

En razón de lo anterior, ante lo **infundado** de los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman**, los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a los actores; **por oficio**, a los órganos partidistas señalados como responsables y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA